

“Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968”

Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 84 de 25 de junio de 1969](#)

[Ley Núm. 147 de 3 de julio de 1975](#)

[Ley Núm. 14 de 2 de abril de 1994](#)

[Ley Núm. 171 de 11 de Agosto de 2002](#))

Para reglamentar y proveer para la reglamentación por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de la navegación y el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico y en sus puertos y muelles; conferir a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, para beneficio del Pueblo de Puerto Rico en interés de la navegación y el comercio, el control y administración de las aguas navegables, los puertos, los muelles de propiedad pública (excepto los .pertenecientes a los municipios), los terrenos sumergidos bajo los puertos y todos los muelles, y las zonas portuarias; redefinir las facultades del Secretario de Obras Públicas sobre la zona marítima terrestre no incluida en una zona portuaria; reglamentar el servicio de pilotaje, el uso de los puertos y muelles y las zonas portuarias; fijar el pago de honorarios por dicho servicio; proveer para dicha reglamentación y la fijación de derechos por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico por el uso de sus facilidades y servicios portuarios; proveer para el registro y licencia de ciertas embarcaciones ; proveer para la delimitación de las zonas portuarias; definir y castigar como delitos menos graves las violaciones a esta ley y a los reglamentos aprobados bajo la misma; y facultar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para imponer y cobrar multas administrativas por tales infracciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Disposiciones Generales.

Sección 1.01. — Título breve. (23 L.P.R.A. § 2101)

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968.

Sección 1.02. — Referencia a otras leyes. (23 L.P.R.A. § 2102)

Cuando en esta ley se hace referencia a otra ley, la referencia incluye todas las enmiendas que se han hecho a la ley y las que se le hagan en lo sucesivo.

Sección 1.03. — Definiciones. (23 L.P.R.A. § 2103)

Los siguientes términos tendrán a los fines de la aplicación de esta ley el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

- (a) **“Puerto Rico”** significa la Isla de Puerto Rico y las islas y aguas adyacentes dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) **“Autoridad”** significa la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico creada por la [Ley núm. 125 de 7 de mayo de 1942](#) excepto que, en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la palabra Autoridad significará la Autoridad del Puerto de las Américas.
- (c) **“Director”** significa el Director Ejecutivo de la Autoridad.
- (d) **“Administrador”** significa el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, según dispone la [Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada](#), excepto que, en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la palabra “Administrador” significará el Director Ejecutivo de la Autoridad del Puerto de las Américas.
- (e) **“Barco”** o **“Embarcación”** significa todo vehículo útil para transportar personas o cosas por el agua.
- (f) **“Embarcación mayor”** significa todo barco dedicado al tráfico de cargo o pasajeros entre cualesquiera puertos.
- (g) **“Embarcación menor”** significa todo barco que no sea una embarcación mayor.
- (h) **“Aguas navegables de Puerto Rico”** significa las aguas navegables bajo el control o dominio de Puerto Rico.
- (i) **“Puerto”** significa toda parte de costa donde un barco pueda fondear, atracar a otro barco o a un muelle, o amarrarse a tierra; y el término, sin condicionar, significa cualquier puerto de Puerto Rico.
- (j) **“Muelle”** significa toda obra útil para el atracado de barcos en tierra, o para embarcar o desembarcar personas o cosas; pero el término no incluye muelles bajo el control inmediato de Estados Unidos.
- (k) **“Tráfico”** significa la transportación de pasajeros o mercancía por barco.
- (l) **“Tráfico marítimo”** significa el tráfico hasta, desde o dentro de cualquier puerto de Puerto Rico, o en sus aguas navegables; pero el término no incluye, a los fines de las Secciones 2.01 y 3.01, actos, contratos o transacciones de comercio que no sean aquellos a que se refieren los Artículos 4 y 5.
- (m) **“Tráfico costanero”** significa el tráfico entre puertos de Puerto Rico o entre éstos y puertos dentro del tráfico costanero de Estados Unidos.
- (n) **“Zona marítima terrestre”** significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítima terrestre de Puerto Rico.
- (o) **“Zona portuaria”** significa aquella parte de la zona marítima terrestre y otros terrenos adyacentes a un puerto que sean delimitados como la zona portuaria del puerto en particular de que se trate según se provee en esta ley.

- (p) **“Persona”** significa cualquier persona natural o jurídica, o cualquier asociación, sociedad, organización, firma o empresa; e incluye a todo jefe, director, encargado, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, agente, representante o consignatario de cualquier persona.
- (q) **“Dueño de barco”** significa tanto la persona dueña de un barco como la que en cualquier forma lo tenga fletado o arrendado.
- (r) **“Capitán de barco”** significa la persona que tenga el mando directo de un barco y su tripulación.
- (s) **“Agente”** significa, respecto a un barco, su consignatario o la persona que en cualquier otra forma represente en Puerto Rico al dueño del barco o a su capitán; y, respecto a la carga, su consignatario o la persona que en cualquier forma represente en Puerto Rico al dueño de la carga de un barco.
- (t) **“Piloto de puerto”** significa la persona con licencia de la Autoridad para ejercer como tal en el puerto o puertos designados en la licencia, e incluye a las que están autorizadas a ejercer como prácticos bajo la Ley núm. 59 de 30 de abril de 1928; y el término “piloto”, sin condicionar, significa “piloto de puerto” según este término queda aquí definido.
- (u) **“Servicio de pilotaje”** significa el servicio prestado a un barco por un piloto de puerto para ayudar al barco a entrar y salir de puerto y fondear, atracar y moverse en el puerto o de un muelle a otro.
- (v) **“Tarifa, renta o derecho de atraque”** significa el cargo que se impone a un barco y se cobra a su dueño o a su capitán, o al agente de cualquiera de los dos, por amarrar la embarcación a un muelle o a cualquier otra parte de la zona portuaria en que lleve a cabo operaciones de carga o descarga haciendo uso de un muelle, o por atracar a otro barco así atracado.
- (w) **“Tarifa, renta o derecho de muellaje”** significa el cargo que se impone a la carga de un barco y se cobra al dueño de la carga o a su agente por embarcarla o desembarcarla haciendo uso de un muelle.
- (x) **“Tarifa, renta o derecho de demora”** significa el cargo que se impone a la carga o mercancía y se cobra a su dueño o al agente de éste por retenerla en un muelle o cualquier otra parte de la zona portuaria en exceso del período de gracia fijado a ese fin.
- (y) **“Aguas Navegables del puerto de las Américas”** significará las aguas navegables de Puerto Rico adyacentes al Puerto de las Américas cuyo control por la Autoridad es necesario o conveniente para la operación eficiente del Puerto de las Américas. La Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas, previa consulta con la Autoridad de los Puertos, determinará el alcance del área geográfica que comprenderá las aguas navegables del Puerto de las Américas.
- (z) **“Entidad Contratada”** significará la persona natural o jurídica, privada o pública, o un consorcio de éstas, seleccionada por la Autoridad para desarrollar, operar o mantener el Puerto de las Américas.
- (aa) **“Puerto de las Américas”** significará las aguas navegables del Puerto de las Américas y su zona portuaria, zona marítimo-terrestre, terrenos sumergidos bajo el puerto y terrenos contiguos que están incluidos en el área geográfica dentro de la cual se llevan a cabo las actividades del puerto de trasbordo localizado en el área sur de Puerto Rico, incluyendo los muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, conexiones ferroviarias, desviaderos, apartaderos u otros edificios, estructuras, instalaciones o mejoras utilizadas para la navegación y el acomodo de embarcaciones y su carga el almacenamiento de carga y

contenedores, el manejo de carga y contenedores, las actividades de trasbordo y cualquier otra actividad incidental a las anteriores. La Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas determinará el alcance del área geográfica que comprenderá el Puerto de las Américas.

Sección 1.04. — Aplicación. (23 L.P.R.A. § 2104)

Esta ley es aplicable a las aguas navegables de Puerto Rico, a sus zonas portuarias y a sus puertos y muelles, bien sean éstos de propiedad pública o privada (excepto cuando otra cosa aparece claramente del contexto), hasta el límite a que se extiende la autoridad legislativa de Puerto Rico, pero no excluye, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, la aplicación de las leyes y estatutos de Estados Unidos que sean localmente aplicables con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Sección 1.05. — Administración. (23 L.P.R.A. § 2105)

La Autoridad tendrá a su cargo la ejecución y administración de esta ley, y todas las sumas que cobre bajo sus disposiciones ingresarán a los fondos de la Autoridad, excepto que en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la Autoridad del Puerto de las Américas tendrá a su cargo la ejecución y administración de esta ley y recibirá las sumas que cobre relacionadas con la administración del Puerto de las Américas.

Sección 1.06. — Ejercicio de facultades. (23 L.P.R.A. § 2106)

La Autoridad, el Administrador y el Director ejercerán con arreglo a las disposiciones de la [Ley núm. 125 de 7 de mayo de 1942](#) los poderes y funciones que por la presente ley se confieren a la Autoridad, excepto que en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, será la Autoridad del Puerto de las Américas y su Director Ejecutivo quienes ejercerán los poderes y funciones que por la presente ley se confieren a la Autoridad del Puerto de las Américas.

Sección 1.07. — Delegación de facultades. (23 L.P.R.A. § 2107)

El Administrador y el Director podrán delegar y asignar a funcionarios y empleados de la Autoridad las facultades y funciones que a cada uno respectivamente y a la Autoridad les confiere esta ley, excepto cuando ésta expresamente disponga lo contrario. En el caso del Puerto de las Américas, no obstante qué secciones de esta Ley expresamente dispongan lo contrario, la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas podrá delegar y asignar las facultades que le confiere esta Ley a otras entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a funcionarios y empleados de la Autoridad del Puerto de las Américas o de otras entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas podrá delegar a la Entidad Contratada los poderes descritos en las Secciones 2.01 y 2.02 del Artículo 2, las Secciones 5.01 y 5.05 del Artículo 5, y la Sección 6.02 del Artículo 6 de esta Ley.

Sección 1.08. — Continuación de funciones. (23 L.P.R.A. § 2108)

Los funcionarios y empleados de la Autoridad y las personas que a la fecha de la vigencia de esta ley desempeñen funciones bajo las disposiciones de la Ley núm. 59 de 30 de abril de 1928 y sus reglamentos, continuarán desempeñándolas en la misma forma hasta que otra cosa se provea por la Autoridad de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Sección 1.09. — Reglas y reglamentos. (23 L.P.R.A. § 2109)

El Administrador podrá aprobar reglas y reglamentos en consonancia con las disposiciones de esta ley para facilitar su ejecución en forma justa, eficiente y económica y a fin de proteger y promover la navegación, el comercio, la prosperidad y el bienestar general. Las reglas y reglamentos que a tales fines apruebe el Administrador tendrán fuerza de ley una vez que sean promulgados según se dispone por ley. El Administrador no podrá delegar los poderes que aquí se le confieren, pero podrá establecer procedimientos de consulta, incluyendo o no la celebración de vista públicas de carácter cuasi legislativo ante la persona designada a tal fin, para oír a las personas interesadas en la reglamentación de que se trate. Esta designación la hará el Administrador, o el Director por delegación del Administrador.

Sección 1.10. — Leyes y reglamentos vigentes. (23 L.P.R.A. § 2110)

- (a) La Ley núm. 59 de 30 de abril de 1928 continuará en vigor tal cual se dispone en esta sección según dicha ley quedó modificada por el Plan de Reorganización núm. 10 de 1950, con la salvedad dispuesta más adelante en el inciso (d).
- (b) Salvo lo dispuesto más adelante en el inciso (d) y con excepción de las disposiciones que conflijan con la presente ley y las cláusulas penales por los mismos delitos que en ésta también se definen y penalizan, las siguientes secciones de la Ley núm. 59 de 30 de abril de 1928 continuarán en vigor transitoriamente hasta que comiencen a regir las reglas o reglamentos que sobre la misma materia apruebe el Administrador según se provee en esta ley: Sección 2 a Sección 22 inclusive, Sección 24, Sección 25, Sección 30, Sección 31, Sección 35 a Sección 37A inclusive, Sección 43, y Sección 45 a Sección 51” inclusive. Estas disposiciones se conocerán y podrán ser citadas mientras continúen en vigor como Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928. No obstante, se faculta al Administrador para que adopte y promulgue dichas disposiciones, total o parcialmente y con o sin enmiendas, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1.09 de esta ley. Si así fueren promulgadas por el Administrador, dichas disposiciones regirán con fuerza de ley según sean promulgadas hasta que el Administrador las enmiende o derogue.
- (c) Las disposiciones de los reglamentos aprobados bajo la Ley núm. 59 de 30 de abril de 1928, que no estén en conflicto con la presente ley, continuarán en vigor hasta que sean enmendadas o derogadas por el Administrador según se provee en la Sección 1.09.
- (d) Con excepción de lo provisto en la presente ley en cuanto a toda parte de la zona marítima terrestre incluida en una zona portuaria, el Secretario de Obras Públicas (antes Comisionado del Interior) tendrá sobre la zona marítima terrestre y los terrenos agregados a ella o ganados al mar las mismas facultades y funciones de vigilancia, conservación y concesiones de

permisos que le fueron conferidas para ejercerlas directamente o a través de los capitanes de puerto por las Secciones 18 y 47 de la Ley núm. 59 de 30 abril de 1928, no empece lo que en contrario pueda haberse dispuesto por el Plan de Reorganización núm. 10 de 1950; y retendrá, con dicha misma excepción, las facultades y funciones que se le confieren por la Ley núm. 22 de 13 de abril de 1916 para permitir la extracción de arena, grava y piedra de la zona marítima y de los lechos de los ríos innavegables, y por la Ley núm. 38 de 27 de septiembre de 1949 para hacer concesiones para el desarrollo y uso de determinadas porciones de playas. Las Secciones 18, 47, 49 y 51 de la Ley núm. 59 de 30 de abril de 1928 continuarán en vigor según aquí se provee en todo lo referente a las mencionadas funciones y facultades del Secretario de Obras Públicas; y dichas disposiciones, en lo que a estas funciones y facultades respecta, no formarán parte del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928 según se provee en el inciso (b) de esta sección.

- (e) Nada de lo dispuesto en esta ley se entenderá en menoscabo de los poderes conferidos a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico por la Ley núm. 109 de 28 de junio de 1962.

Sección 1.11. — Procedimientos pendientes y derechos adquiridos. (23 L.P.R.A. § 2111)

Esta ley no afectará derechos adquiridos u obligaciones incurridas por la Autoridad o persona alguna bajo la legislación anterior, la cual será aplicable a las acciones y procedimientos pendientes y a las acciones que de ella surjan aunque se inicien después de la fecha de vigencia de la presente ley. Pero esta ley será aplicable a todas las acciones y procedimientos que surjan después de su vigencia, bien bajo sus disposiciones o bajo las disposiciones del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928.

Sección 1.12. — Acciones contra aseguradores. (23 L.P.R.A. § 2112)

El perjudicado en cualquier acción de daños y perjuicios que surja bajo las disposiciones de esta ley contra un asegurado podrá demandar al asegurador separadamente, o conjuntamente con el asegurado. La acción contra el asegurador estará sujeta a los límites de responsabilidad y a las condiciones del contrato de seguro incluso cualquier condición que haga responsable al asegurador irrespectivamente de la responsabilidad legal del asegurado. El asegurador podrá levantar contra el perjudicado las defensas que el asegurador tuviere contra el asegurado.

Sección 1.13. — Emplazamientos. (23 L.P.R.A. § 2113)

Se entenderá de manera incontrovertible que el dueño, capitán o asegurador de todo barco que navegue en aguas de Puerto Rico, o entre a uno de sus puertos, o haga uso de sus muelles, habrá dado su consentimiento para ser emplazado en cualquier acción entablada bajo las disposiciones de esta ley en que sea parte demandada, si no se encontrare en Puerto Rico, mediante emplazamiento sustituto a través del Secretario de Estado de Puerto Rico o de la persona designada por éste a tal fin, conforme se provee en la Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, según fue enmendada por la Ley núm. 105 de 28 de junio de 1965. Esta sección será igualmente aplicable al asegurador y al agente del dueño del barco,

al asegurador y al agente del capitán del barco, al asegurador del agente del dueño o del capitán del barco y al dueño de la carga del barco, a su agente y al asegurador de ambos o de la carga.

Sección 1.14. — Separación de disposiciones. (23 L.P.R.A. § 2101 nota)

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, ello no afectará las demás disposiciones de la ley o su aplicación a otras personas o circunstancias.

Artículo 2. — Poderes Generales de la Autoridad.

Sección 2.01. — Navegación y tráfico marítimo. (23 L.P.R.A. § 2201)

La Autoridad tendrá control de la navegación y el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico y en sus puertos y muelles, según se provee en esta ley, excepto en las aguas navegables y los puertos y muelles del Puerto de las Américas en los cuales el control lo tendrá la Autoridad del Puerto de las Américas o, por delegación de ésta, la Entidad Contratada.

Sección 2.02. — Aguas, puertos, muelles y zonas portuarias. (23 L.P.R.A. § 2202)

Por la presente se ponen bajo el control y administración de la Autoridad, para ser administrados a beneficio del Pueblo de Puerto Rico en interés de la navegación y el comercio, los puertos y sus aguas, las aguas navegables en y alrededor de Puerto Rico, los muelles de propiedad pública, los terrenos sumergidos bajo los puertos y bajo todos los muelles y dichas aguas, la zona marítimo-terrestre comprendida en toda zona portuaria y ésta y todos los edificios y estructuras enclavados en la misma que sean propiedad o estén bajo el dominio de Puerto Rico, excepto los muelles, edificios o estructuras pertenecientes a cualquiera de sus municipios, los terrenos y edificios públicos reservados por Estados Unidos para fines públicos y las aguas navegables, el puerto, los muelles, los terrenos sumergidos bajo el puerto, y los terrenos y edificios del Puerto de las Américas, cuyo control y administración lo tendrá la Autoridad del Puerto de las Américas.

Sección 2.03. — Multas administrativas y acción para su cobro. (23 L.P.R.A. § 2203)

El Administrador podrá incluir en las reglas o reglamentos que apruebe de acuerdo con esta ley disposiciones sobre la imposición y pago de multas administrativas razonables, que no serán menores de veinticinco dólares (\$25) ni mayores de quinientos dólares (\$500), por violaciones a las reglas o reglamentos; y podrá, dentro de estas mismas limitaciones, proveer por regla o reglamento para la imposición y pago de tales multas por violaciones a esta ley o al Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928. Si la multa no fuere pagada dentro de los treinta (30) días de la notificación de su imposición por escrito, la Autoridad podrá instar acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia para el cobro de la multa y de una suma igual a la de su monto por concepto de la indemnización que el tribunal podrá incluir discrecionalmente en la sentencia en la

medida que estimara justa, más las costas de procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado. La parte demandada podrá levantar ante el tribunal todas las defensas que tuviera contra la imposición de la multa. El pago de la multa dentro del referido término de treinta (30) días constituirá un impedimento a toda acción criminal bajo las disposiciones de esta ley por la misma infracción que motivó la imposición de la multa.

Sección 2.04. — Procedimientos de injunction. (23 L.P.R.A. § 2204)

La Autoridad podrá instar procedimientos de injunction ante el Tribunal Superior para hacer que se cumplan las disposiciones de esta ley y las disposiciones de las reglas o reglamentos que apruebe y promulgue el Administrador o que continúan en vigor según se provee en la misma, bastando para que se expida la orden de entredicho o el injunction preliminar o permanente con demostrar que el remedio es necesario para evitar que se viole cualquiera de dichas disposiciones.

Sección 2.05. — Poderes de investigación. (23 L.P.R.A. § 2205)

- (a) A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, y en ejercicio de las facultades y funciones que él respectivamente les confiere y de las que asimismo confiere a la Autoridad, el Administrador y el Director podrán conducir las investigaciones que estimaren necesarias; y, con este propósito, tomar juramentos, recibir testimonios, celebrar vistas y expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental o de otra índole.
- (b) El Administrador y el Director podrán delegar dichas facultades de investigación, incluso las de expedir citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia, a funcionarios y empleados de la Autoridad o a cualquier otra persona designada para conducir la investigación, vista o procedimiento. El Administrador podrá determinar por regla o reglamento que adopte según se dispone en la sec. 2109 de este título el procedimiento relativo a tales investigaciones, vistas y citaciones, así como el referente a la delegación de las facultades que en esta misma sección se confieren al Director y al propio Administrador.
- (c) Si una citación expedida bajo las disposiciones de esta sección o del reglamento que a tal fin apruebe el Administrador no fuere debidamente cumplida, la Autoridad podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para que éste ordene el cumplimiento de la citación. El tribunal tendrá facultad para dictar órdenes haciendo obligatorio el cumplimiento de la citación y para castigar por desacato la desobediencia a las órdenes que a este fin dicte.
- (d) Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación expedida bajo las disposiciones de esta sección, o una de dichas órdenes del Tribunal de Primera Instancia, alegando que el testimonio o la evidencia que se requiere podrá incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente respecto a ninguna transacción o asunto sobre los cuales haya prestado testimonio o producido evidencia documental o de otra índole, excepto que podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio.

Artículo 3. — Navegación y Tráfico Marítimo

Sección 3.01. — Poderes de reglamentación. (23 L.P.R.A. § 2301)

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para regular la navegación y el tráfico marítimo, incluyendo la inspección de barcos para determinar sus condiciones de limpieza y seguridad para la navegación, de acuerdo con los poderes que se confieren a la Autoridad en la Sección 2.01 y según se dispone en la Sección 1.09.

Sección 3.02. — Delito por infracción. (23 L.P.R.A. § 2302)

Toda persona que ilegalmente obstruyere la navegación o el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico, o en sus puertos o muelles, o que violare cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador para regular la navegación o el tráfico marítimo en dichas aguas, muelles o puertos, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave, castigable según se dispone en el Artículo 8 de esta ley. En estos casos, sólo cabra la defensa de que la infracción se debió a un acto u omisión inevitable a pesar de haberse empleado la debida diligencia para evitarlo.

Sección 3.03. — Daños. (23 L.P.R.A. § 2303)

- (a) Con excepción de lo especialmente dispuesto por la [Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935 \(Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo\)](#), y lo provisto en la Sección 3.04 de la presente ley, las disposiciones de los Artículos 1802 y 1803 del [Código Civil de Puerto Rico](#) serán aplicables a los daños y perjuicios que se ocasionen en las aguas navegables de Puerto Rico o en sus puertos o muelles; pero la prueba de que el daño fue causado exclusivamente por la parte demandada o por ésta conjuntamente con una persona por la cual no deba responder la parte demandante, al obstruir ilegalmente la navegación o el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico, o en sus puertos o muelles, o al contravenir cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador para regular la navegación o el tráfico marítimo en dichas aguas, muelles, o puertos, o las disposiciones del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928 sobre la misma materia, establecerá contra la parte demandada una presunción controvertible de culpa o negligencia. La responsabilidad aquí dispuesta será solidariamente exigible, cuando el daño lo ocasione un barco, a la persona dueña del mismo, a su capitán y al agente de cualquiera de ellos.
- (b) Los daños y perjuicios por acción u omisión del Administrador, o de cualquier funcionario, empleado o agente de la Autoridad, mientras actúa en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, empleo o encargo como agente gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las disposiciones de esta ley (en contraposición a cuando actúa en ejercicio de los derechos de propiedad de la Autoridad como corporación pública), interviniendo culpa o negligencia, serán únicamente exigibles al Estado Libre Asociado de Puerto Rico según se dispone por ley.

Sección 3.04. — Daños por colisión. (23 L.P.R.A. § 2304)

Si los daños son causados por colisión, se observarán las siguientes reglas para fijar la responsabilidad civil establecida en la Sección 3.03:

- (a) Si una sola de las partes incurrió en falta, sobrellevará sus propios daños y compensará a la otra parte por todos los que le ocasione.
- (b) Si ambas partes incurrieron en falta, los daños serán divididos por igual entre ambas, a menos que haya una gran disparidad entre las faltas. En este caso, los daños serán equitativamente distribuidos en proporción a la gravedad de las faltas como causa de la colisión.
- (c) Si no puede determinarse cual de las partes incurrió en falta, los daños serán divididos por igual entre ambas.
- (d) Si ninguna de las partes incurrió en falta, cada una sobrellevará sus propios daños.

Sección 3.05. — Gravamen. (23 L.P.R.A. § 2305)

La demanda judicial por el daño ocasionado por un barco según lo provisto en las Secciones 3.03, 3.04, 5.04 y 5.13 de esta ley constituirá un gravamen sobre el barco. La acción por el gravamen se extinguirá al transcurrir un año a partir de la fecha en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño. Este gravamen tendrá la misma preferencia que determinan las leyes y estatutos de Estados Unidos sobre la misma materia.

Artículo 4. — Servicio de Pilotaje.

Sección 4.01. — Poderes de la Autoridad. (23 L.P.R.A. § 2401)

El servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico estará bajo el control de la Autoridad.

Sección 4.02. — Reglamentación. (23 L.P.R.A. § 2402)

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para regular el servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico de acuerdo con los poderes que se confieren a la Autoridad en las Secciones 2.01 y 4.01 de esta ley y según se dispone en su Sección 1.09.

Sección 4.03. — Licencia de piloto. (23 L.P.R.A. § 2403)

Ninguna persona podrá prestar servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico a menos que tenga una licencia de piloto expedida por la Autoridad, la cual cobrará quince (15) dólares por su expedición original y diez (10) dólares por su renovación en concepto de derechos. La licencia especificará el nombre de la persona a quien se le expide, la fecha en que nació, la fecha de expedición, la fecha de expiración, su número de registro, el puerto o puertos para los cuales se expide y cualquier otra información que el Administrador requiera por regla o reglamento. La licencia será válida únicamente para el puerto o puertos para los cuales se expide y expirará a los

cinco (5) años de expedición. La Autoridad llevará y mantendrá un registro de estas licencias en el cual entrará dichas mismas anotaciones.

Sección 4.04. — Cualificaciones. (23 L.P.R.A. § 2404)

La Autoridad sólo podrá expedir licencia de piloto a personas naturales, ciudadanas de Estados Unidos, mayores de edad y de buena reputación, que tengan conocimiento adecuado del manejo de toda clase de embarcaciones, de las reglas y reglamentos en vigor o aprobados y promulgados por el Administrador bajo las Secciones 3.01 y 4.02 de esta ley, y de las mareas, fondeadores y peculiaridades del puerto o puertos para los cuales se expide la licencia. Ninguna licencia será válida si no está firmada por el Director.

Sección 4.05. — Fianza. (23 L.P.R.A. § 2405)

La Autoridad no expedirá ni renovará ninguna licencia de piloto hasta que la persona que solicita la licencia preste una fianza a satisfacción del Director por la suma razonable que el Administrador determine por regla o reglamento, para responder del fiel cumplimiento de sus deberes como piloto.

Sección 4.06. — Examen, renovación y expiración de licencias. (23 L.P.R.A. § 2406)

La Autoridad someterá a todo solicitante de una licencia de piloto a un cuidadoso examen sobre sus cualificaciones y no le expedirá una licencia a menos que reúna las cualificaciones señaladas en la Sección 4.04. No se renovará la licencia a ninguna persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad a menos que el solicitante demuestre a satisfacción del Director que está mental y físicamente capacitado para realizar las funciones de piloto sin riesgo para sí y para la seguridad del tráfico marítimo y las personas que laboran en el mismo. Toda licencia expirará automáticamente a la fecha en que el piloto cumpla setenta (70) años de edad. Las personas que a la fecha de vigencia de esta ley tengan licencia de práctico bajo la Ley núm. 59 de 30 de abril de 1928, podrán ejercer como pilotos por el término de un año a partir de dicha fecha sin someterse a examen, siempre que presten la fianza requerida bajo la Sección 4.05 y que aún no hayan cumplido sesenta y nueve (69) años de edad. Estas licencias y las que en lo sucesivo se expidan serán renovadas a su expiración por el término de cinco (5) años a menos que la persona que tenga la licencia no cualifique por su edad para que la misma le sea renovada o que el Director deniegue la renovación por justa causa. El Director no podrá delegar las facultades y funciones que se le confieren en esta sección.

Sección 4.07. — Suspensión, revocación y no renovación de licencias. (23 L.P.R.A. § 2407)

El Director podrá, por justa causa, suspender por término determinado o revocar permanentemente cualquier licencia antes de su expiración. Tanto en casos de suspensión y revocación como en los que deniegue la renovación de una licencia, el Director notificará su decisión por escrito a la persona interesada especificando la causa o causas de la decisión tomada. La persona afectada podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la fecha

en que haya sido notificada de la decisión del Director, pedir a éste su reconsideración. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que reciba la moción de reconsideración de la persona afectada, el Director deberá declararla con lugar o señalar el caso para ser ventilado en una vista pública ante la persona designada por él a este fin. El Director dará por escrito a la persona afectada notificación adecuada de tal señalamiento con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha del mismo. Se hará un récord completo de todas las incidencias y de la prueba recibida en la vista. Concluida ésta, la persona que la presida certificará la transcripción del récord y la someterá junto con sus conclusiones de hecho y de derecho y sus recomendaciones al Director, debiendo notificar a la persona afectada con copia de las conclusiones y recomendaciones. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haga esta notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Director, la persona afectada podrá someter a éste objeciones escritas a dichas conclusiones y recomendaciones. El Director resolverá finalmente el caso haciendo sus propias conclusiones de hecho y de derecho, para lo cual podrá adoptar o modificar las formuladas por la persona que presidió la vista. Si la decisión final del Director le fuera adversa, la persona afectada podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la fecha en que sea notificada por escrito de tal resolución, apelar de ella presentando una solicitud al efecto ante la Sala del Tribunal Superior en que radique cualquiera de los puertos para los cuales se había expedido la licencia y notificando al Director con copia de la solicitud. El Director remitirá prontamente a la Secretaria del Tribunal el original o copia certificada de todo el expediente del caso a partir de su decisión original. Los procedimientos subsiguientes ante el Tribunal Superior se regirán, en todo cuanto sean aquí aplicables, por las Reglas 6 y 7 de las Reglas de Apelación de Tribunal de Distrito al Tribunal Superior. Ni la solicitud de reconsideración de la decisión del Director ni la solicitud en apelación para ante el Tribunal Superior tendrán el efecto de suspender la decisión del Director. El Tribunal Superior revisará la decisión del Director a base del récord de la vista administrativa y sólo podrá revocar la decisión del Director si la prueba que surge del récord establece que actuó arbitrariamente. El Director no podrá delegar las facultades y funciones que se le confieren en esta sección, excepto según aquí mismo se provee.

Sección 4.08. — Delito por prestar servicios de pilotaje sin licencia. (23 L.P.R.A. § 2408)

Toda persona que ilegalmente prestare, intentare u ofreciere prestar cualquier servicio de pilotaje en puertos o aguas navegables de Puerto Rico, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en el Artículo 8 de esta ley.

Sección 4.09. — Penalidades por incumplimiento de deberes. (23 L.P.R.A. § 2409)

La Autoridad impondrá y cobrará, por cada infracción, una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares a todo piloto que incurriere en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o que voluntariamente dejare de cumplirlos sin justa causa en violación de la presente ley, del Reglamento de Muelles y Puertos de 1928 ó de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados bajo la misma que continúan en vigor, o de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador según se provee en la Sección 4.02. Las disposiciones de la Sección 2.03 serán aplicables a las multas que imponga la Autoridad de

acuerdo con lo que se provee en esta sección. El Director podrá además suspender, revocar o no renovar la licencia del piloto de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.07.

Sección 4.10. — Responsabilidad por daños. (23 L.P.R.A. § 2410)

Todo piloto que cause daño a otra persona o a la Autoridad al infringir la Sección 4.09 incurrirá en responsabilidad civil según se provee en la Sección 3.03.

Sección 4.11. — Gravamen sobre fianza. (23 L.P.R.A. § 2411)

La responsabilidad en que incurra un piloto bajo las Secciones 4.09 y 4.10 constituirá un gravamen sobre su fianza.

Sección 4.12. — Barcos sujetos a servicio de pilotaje. (23 L.P.R.A. § 2412)

Ningún barco extranjero ni ningún barco de Estados Unidos que navegue bajo registro podrá entrar o salir de un puerto sin recibir servicio de pilotaje por un piloto con licencia expedida por la Autoridad para el puerto de que se trate.

Sección 4.13. — Exenciones. (23 L.P.R.A. § 2413)

Los siguientes barcos estarán exentos de dicho servicio de pilotaje.

- (a) Todo barco matriculado y con licencia para dedicarse al tráfico costanero, excepto cuando entre a puerto habiendo entrado antes a un puerto extranjero o salga de puerto con destino a un puerto extranjero.
- (b) Todo barco perteneciente o bajo el control de los gobiernos de Estados Unidos, Puerto Rico o países extranjeros que no se dedique al negocio del tráfico marítimo.
- (c) Todo barco pesquero que traiga su propia pesca para desembarcarla en Puerto Rico si es pilotado por un piloto con licencia de Estados Unidos para el puerto de que se trate, excepto cuando entre a puerto habiendo entrado antes a un puerto extranjero o salga de puerto con destino a un puerto extranjero.
- (d) Todo barco que sea exclusivamente de placer.

Sección 4.14. — Honorarios de pilotaje. (23 L.P.R.A. § 2414)

Todo barco sujeto a servicio de pilotaje según se dispone en las Secciones 4.12 y 4.13, y todo barco que solicitare y recibiere dicho servicio sin estar sujeto al mismo, pagará los siguientes honorarios al piloto que le preste el servicio (o al piloto de turno que ofrezca prestárselo en caso de que el capitán del barco rehúse el servicio estando el barco sujeto a recibirlo):

- (a) Tres (3) dólares por cada pie o fracción de pie en exceso de seis pulgadas que el barco cale en el calado más hondo que haga por cualquiera de sus lados en su ruta por el puerto en aguas normales.
- (b) Veinte (20) dólares adicionales si el barco tiene que ser remolcado por no poderse mover por sí mismo.

- (c) La mitad de la tarifa indicada en los incisos (a) y (b) por todo movimiento, cambio o enmienda del barco después que éste haya fondeado o atracado en el puerto, excepto cuando la enmienda requiera mover el barco de un costado a otro costado del mismo muelle o de un muelle a otro muelle que no sea contiguo.
- (d) Dos veces la tarifa indicada en los incisos (a), (b) y (c) si el servicio se presta después de la puesta y antes de la salida del sol.
- (e) La mitad de la tarifa indicada en los incisos (a), (b) y (d), excepto en cuanto éste se refiere al inciso (c), si el barco entra a puerto porque necesitare ayuda, o al único fin de tomar agua, combustible o provisiones para continuar viaje.
- (f) Dos veces la tarifa correspondiente si el capitán del barco rehúsa el servicio estando el barco sujeto recibirlo.

Sección 4.15. — Retención del piloto a bordo. (23 L.P.R.A. § 2415)

Un piloto que sea retenido innecesariamente a bordo de un barco tendrá derecho a recibir veinticinco (25) dólares por cada hora o fracción de hora en que sea así retenido; y si no se le permite desembarcar y continúa viaje contra su voluntad, tendrá derecho a una indemnización igual al salario que reciba el primer oficial del barco, pero la cual en ningún caso será menor de cincuenta (50) dólares por día, desde el día en que el barco salga del puerto hasta el día que se le permita desembarcar, más los gastos del viaje de regreso.

Sección 4.16. — Responsabilidad civil. (23 L.P.R.A. § 2416)

La responsabilidad civil proveniente de las Secciones 4.14 y 4.15 será solidariamente exigible a la persona dueña del barco de que se trate, a su capitán y al agente de cualquiera de ellos.

Sección 4.17. — Gravamen. (23 L.P.R.A. § 2417)

La demanda judicial por los honorarios fijados en la Sección 4.14, o por los honorarios, la indemnización y los gastos dispuestos en la Sección 4.15, instada dentro del término dispuesto en la Sección 3.05, constituirá un gravamen sobre el barco con la preferencia provista en dicha Sección 3.05.

Sección 4.18. — Delito por no usar piloto. (23 L.P.R.A. § 2418)

Todo capitán de barco sujeto a servicio de pilotaje según se deja dispuesto en esta ley, que entre o saque el barco de un puerto, o que mueva, cambie o enmiende el barco después que éste haya fondeado o atracado en el puerto, sin usar un piloto para ello y sin tener permiso por escrito de la Autoridad para no usar piloto al fin específico de que se trate, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas.

Artículo 5. — Puertos y Muelles.

Sección 5.01. — Poderes de la Autoridad. (23 L.P.R.A. § 2501)

La Autoridad tendrá el control del movimiento de barcos, pasajeros y carga en los puertos y muelles y en las zonas portuarias.

Sección 5.02. — Reglamentación. (23 L.P.R.A. § 2502)

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para regular el movimiento de barcos en, hacia y desde los puertos y muelles, el embarque y desembarque de pasajeros y carga, y el movimiento y almacenamiento de carga en los muelles y en las zonas portuarias, de acuerdo con la facultad conferida a la Autoridad en las Secciones 2.01 y 5.01, y según se provee en la Sección 1.09.

Sección 5.03. — Delito por infracciones. (23 L.P.R.A. § 2503)

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador según se provee en la Sección 5.02 incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en el Artículo 8 de esta ley. En estos casos sólo cabra la defensa consignada en la Sección 3.02 de esta ley.

Sección 5.04. — Daños. (23 L.P.R.A. § 2504)

Toda persona que cause daño a otra o a la Autoridad al violar cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador según se provee en la Sección 5.02 incurrirá en responsabilidad civil de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 3.03 y 3.04.

Sección 5.05. — Tarifas, derechos, rentas y otros cargos por facilidades de la Autoridad. (23 L.P.R.A. § 2505)

La Autoridad cobrará por el uso de sus facilidades portuarias, o por los servicios o bienes que venda, preste o suministre en conexión con el uso de dichas facilidades, las tarifas, derechos, rentas y otros cargos razonables y equitativos que fije el Administrador según se provee en el Artículo 6(1) de la [Ley núm. 125 de 7 de mayo de 1942](#). Sin que se entienda como una limitación a las facultades que aquí se le confieren, el Administrador podrá fijar de acuerdo con lo dispuesto en esta sección tarifas, derechos, rentas u otros cargos por atraque, muellaje, demora y almacenaje.

Sección 5.06. — Tarifas, derechos, rentas y otros cargos por servicios de la Autoridad. (23 L.P.R.A. § 2506)

La Autoridad cobrará además a todo barco que entre a un puerto las tarifas, derechos, rentas o cargos razonables y equitativos que fije el Administrador según se dispone en la Sección 1.09 por los servicios portuarios generales que preste la Autoridad bajo esta ley y sus reglamentos para la vigilancia, supervisión y seguridad del puerto y de las embarcaciones dentro del puerto.

Sección 5.07. — Exenciones. (23 L.P.R.A. § 2507)

- (a) Todo barco perteneciente o bajo el control de los gobiernos de Estados Unidos, Puerto Rico o países extranjeros que no se dedique al negocio del tráfico marítimo estará exento del pago de tarifas, derechos, rentas u otros cargos fijados bajo la Sección 5.06 y de los fijados por concepto de atraque bajo la Sección 5.05.
- (b) Los siguientes barcos estarán también exentos del pago de tarifas, derechos, rentas u otros cargos fijados bajo la Sección 5.06:
 - (1) Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico.
 - (2) Toda embarcación menor dedicada exclusivamente al tráfico en un mismo puerto.
 - (3) Todo barco que traiga su propia pesca para desembarcarla en Puerto Rico.
 - (4) Todo barco de turismo de los conocidos como *cruise ships*.
 - (5) Todo barco que entre a puerto exclusivamente a tomar agua o las provisiones o el combustible necesarios para continuar viaje.
 - (6) Todo barco que entre a puerto exclusivamente para hacerse reparaciones indispensables para continuar viaje.
- (c) El Director podrá eximir del pago de tarifas, derechos, rentas u otros cargos fijados bajo las Secciones 5.05 y 5.06 a todo barco que entre a puerto a fin de embarcar o desembarcar personas o cosas para el auxilio de personas damnificadas por desastres ocurridos en Puerto Rico o en cualquier otro país, según disponga el Administrador por regla o reglamento aprobado y promulgado de acuerdo con lo provisto en la Sección 1.09.

Sección 5.08. — Responsabilidad civil y detención del barco. (23 L.P.R.A. § 2508)

Ningún barco sujeto a cualquier pago de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 5.05, 5.06 y 5.07, ó al de alguna multa administrativa bajo la Sección 2.03, podrá abandonar el puerto sin efectuar el pago, del cual serán solidariamente responsables el dueño del barco, su capitán y el agente de cualquiera de ellos. La Autoridad podrá detener la salida de un barco hasta que haga efectivas cualesquiera sumas que adeude bajo las disposiciones de esta ley.

Sección 5.09. — Gravamen. (23 L.P.R.A. § 2509)

La demanda judicial por cualquier suma adeudada por un barco bajo las Secciones 5.05 y 5.06 constituirá un gravamen sobre el barco con la preferencia dispuesta en la Sección 3.05. La acción por este gravamen se extinguirá por el transcurso de un año a partir de la fecha en que la deuda sea líquida y exigible.

Sección 5.10. — Responsabilidad civil y gravamen por cargos sobre mercancía. (23 L.P.R.A. § 2510)

El dueño de toda mercancía y su agente serán solidariamente responsables del pago de toda suma adeudada sobre la mercancía bajo las disposiciones de esta ley. La demanda judicial por la suma así adeudada sobre cualquier mercancía que haya sido desembarcada en Puerto Rico y levantada del muelle constituirá un gravamen sobre la mercancía con preferencia de cualquier otro excepto por contribuciones. La acción por este gravamen se extinguirá por el transcurso de seis meses a partir de la fecha en que la deuda sea líquida y exigible.

Sección 5.11. — Derecho anual de licencia. (23 L.P.R.A. § 2511)

- (a) Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico y toda embarcación menor dedicada exclusivamente al tráfico de pasajeros o de pasajeros y carga en un mismo puerto pagara por adelantado a la Autoridad por cada año fiscal la suma razonable y equitativa que fije el Administrador según se provee en la Sección 1.09 de esta ley en lugar de las tarifas, derechos, rentas y otros cargos a que se refiere la Sección 5.06.
- (b) Toda licencia expedida por la Autoridad bajo la Sección 5.11 expresará el número correlativo que le corresponda, el nombre del dueño de la embarcación y el de ésta, su tonelaje, el puerto o puertos y el tráfico para los cuales se expide, los derechos pagados por la misma y el número máximo de pasajeros y la cantidad máxima de carga que la embarcación puede conducir. La licencia deberá siempre llevarse a bordo de la embarcación para mostrarla cuando se solicite por la Autoridad. El Administrador podrá disponer, mediante regla o reglamento aprobado según se provee en la Sección 3.01, para que en uno o más sitios visibles de la embarcación se exhiba el número de su licencia y el máximo de pasajeros y carga que puede conducir.

Sección 5.12. — Detención del barco y gravamen. (23 L.P.R.A. § 2512)

La Autoridad detendrá a todo barco o embarcación que deba pagar y no haya pagado el derecho anual de licencia a que se refiere la Sección 5.11, hasta que lo haga efectivo. Cualquier suma adeudada por este concepto constituirá un gravamen sobre el barco o la embarcación menor en la forma dispuesta en la Sección 3.05, pero la acción por este gravamen se extinguirá por el transcurso de un año a partir de la fecha de la detención de la embarcación.

Sección 5.13. — Daños. (23 L.P.R.A. § 2513)

Toda persona que cause daño a otra o a la Autoridad al dedicar una embarcación al tráfico, o al conducirla, en violación de la Sección 5.11 ó de la licencia que se le haya expedido bajo dicha sección, incurrirá en responsabilidad civil de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 3.03 y 3.04.

Sección 5.14. — Registro de embarcaciones. (23 L.P.R.A. § 2514)

Todo barco y embarcación a que se refiere la Sección 5.11 (a) deberá registrarse en la Autoridad, la cual expedirá un certificado al dueño de la embarcación con el número y la fecha de registro previo el pago de la suma de dos dólares (\$2.00).

Sección 5.15. — Detención de la embarcación. (23 L.P.R.A. § 2515)

La Autoridad detendrá a todo barco o embarcación que deba registrarse y no esté registrado según se dispone en la Sección 5.14 de esta ley, hasta que se dé cumplimiento a dicha sección por el dueño de la embarcación.

Sección 5.16. — Delito por infracciones. (23 L.P.R.A. § 2516)

Toda persona que voluntariamente dedique una embarcación al tráfico, o la conduzca, en violación de la Sección 5.11 ó de la Sección 5.14, ó de la licencia que se le haya expedido bajo dicha Sección 5.11, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en el Artículo 8 de esta ley.

Sección 5.17 . — Venta en pública subasta. (23 L.P.R.A. § 2517)

El Administrador dispondrá en las reglas y reglamentos que apruebe bajo la Sección 5.02 un procedimiento para la incautación y venta en pública subasta de todo barco o mercancía abandonados o que ilegalmente obstruyan cualquier puerto, muelle o parte de una zona portuaria, o de toda mercancía sobre la cual se adeude cualquier multa o pago bajo las disposiciones de esta ley, si el barco o la mercancía no es removido o la deuda sobre la mercancía no es pagada dentro de un término razonable que deberá estipularse en el requerimiento correspondiente que haga la Autoridad dando aviso por escrito de ello al dueño o capitán del barco, o al agente de cualquiera de los dos, o al dueño o consignatario de la mercancía, o fijando dicho aviso en el barco o en la mercancía de que se trate si ninguna de dichas personas pudiere ser localizada o fuere conocida. Del producto de la subasta la Autoridad cobrará cualesquiera sumas adeudadas por el barco o la mercancía bajo las disposiciones de la presente ley, más los gastos que conlleve la remoción de la obstrucción y el procedimiento de venta en pública subasta. El sobrante, si alguno, se entregará a la persona con derecho a recibirlo.

Artículo 6. — Zonas Portuarias.

Sección 6.01. — Delimitación. (23 L.P.R.A. § 2601)

El Administrador delimitará, en consulta con la Junta de Directores de la Autoridad, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y con la aprobación de la Junta de Planificación de Puerto Rico, aquella parte de la zona marítima terrestre y otros terrenos

adyacentes a un puerto que deban formar parte de su zona portuaria. Toda zona portuaria será delimitada mediante reglamentos aprobados por el Administrador previa celebración de una vista pública de carácter cuasi legislativo según se provee en la Sección 1.09. El Administrador dará aviso de la celebración de la vista pública y del día, hora y sitio de su celebración publicando un anuncio al efecto en dos o más periódicos de circulación general en Puerto Rico con por lo menos quince días de anticipación a la fecha señalada para la vista. La vista se celebrará en la ciudad o pueblo en que radique el puerto de que se trate, pero podrá celebrarse en el sitio que el Administrador considere más apropiado si se tratare de más de un puerto. El Administrador incluirá en la publicación del indicado aviso una descripción apropiada, que podrá ilustrar con un plano, de la delimitación de la zona o zonas portuarias que se propone adoptar. Después de celebrada la vista pública, el Administrador aprobará el reglamento correspondiente y lo someterá junto con el expediente de la vista a la Junta de Planificación de Puerto Rico. Si el reglamento es aprobado por la Junta de Planificación el mismo comenzará a regir con fuerza de la ley a los treinta (30) días después de su promulgación por el Administrador según se dispone por ley. El Administrador podrá apelar para ante el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Junta le notificare su decisión, de cualquier resolución de la Junta desaprobando o enmendando el reglamento, o podrá aceptar las enmiendas que le haga la Junta. Si el Administrador apelare para ante el Gobernador y éste aprobare el reglamento, para lo cual podrá hacerle las enmiendas que creyere convenientes, el mismo comenzará a regir a los treinta (30) días después de su promulgación según se dispone por ley.

Sección 6.02. — Facultades y deberes de la Autoridad. (23 L.P.R.A. § 2602)

La Autoridad tendrá el control, jurisdicción y administración de toda parte de la zona marítima terrestre incluida en una zona portuaria, y de éste y todos los edificios y estructuras enclavadas en la misma que estén bajo el control y administración de la Autoridad, según se provee en la Sección 2.02 de esta ley.

Sección 6.03. — Poderes de reglamentación. (23 L.P.R.A. § 2603)

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para reservar, regular y planificar el desarrollo marítimo del uso exclusivo de los terrenos adyacentes al frente marítimo terrestre incluido en una zona portuaria, de acuerdo con los poderes que se confieren a la Autoridad en la Sección 2.02 y según se dispone en la Sección 1.09.

Sección 6.04. — Autorización para construcciones, extracción de arena y depósito de mercancías. (23 L.P.R.A. § 2604)

Ninguna persona podrá construir ningún edificio, estructura, seto o cerca, ni extraer arena en la zona marítima terrestre incluida en una zona portuaria, o depositar en ella mercancía o materiales de cualquier clase, sin un permiso por escrito expedido por la Autoridad, según provea el Administrador por regla o reglamento aprobado de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 6.03. El permiso de la Autoridad no será necesario para la construcción de las obras a que se refiere la Sección 9 de la ley conocida como “*Rivers and Harbors Appropriation Act of 1899*”, aprobada

por el Congreso el 3 de marzo de ese año, 30 Stat. 1151, según dicha sección quedó modificada por la “*General Bridge Act of 1946*”, aprobada por el Congreso el 2 de agosto de 1946, 60 Stat, 849. Los permisos para la construcción de estas obras en aguas navegables tanto dentro como fuera de la zona portuaria los dará los Comisión de Servicio Público del Puerto Rico con arreglo a las disposiciones de dichas leyes federales.

Sección 6.05. — Delito por infracciones. (23 L.P.R.A. § 2605)

Toda persona que ilegalmente construyere cualquier edificio, estructura, seto o cerca, o extrajere arena en la zona marítima terrestre incluida en una zona portuaria, o depositare en ella mercancía o materiales, o que violare cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador de acuerdo con la facultad que se le confiere en la Sección 6.03 de esta ley, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en el Artículo 8 de esta ley.

Sección 6.06. — Poderes de confiscación. (23 L.P.R.A. § 2606)

La Autoridad podrá confiscar e incautarse, o destruir, cualquier edificio, estructura, seto o cerca que se construya sin su autorización en la zona marítima terrestre incluida en una zona portuaria, si el edificio, estructura, seto o cerca no son removidos de dicha zona dentro de un término que no excederá de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la Autoridad ordene su remoción dando aviso por escrito de ello y del término en que se requiere la remoción a la persona dueña o en posesión de la construcción, o fijando en ésta dicho aviso si tal persona es desconocida o no pudiere ser localizada.

Cualquier persona afectada por una determinación de la Autoridad, en la forma dispuesta anteriormente, podrá solicitar, dentro del término de cinco (5) días a partir de la fecha del recibo de la notificación ordenando la remoción de la estructura a que se refiere la orden, una vista administrativa en la cual pueda aportar aquella prueba pertinente que tuviere a su favor. La decisión de la Autoridad podrá ser revisada por la Sala del Tribunal Superior con jurisdicción sobre la propiedad afectada, mediante recurso de revisión a ser expedido discrecionalmente por dicho Tribunal, dentro del término de diez (10) días a partir del envío de la notificación de la decisión de la Autoridad.

En todo caso en que cualquier edificio, estructura, seto o cerca, represente un peligro inminente al uso de la zona marítima para los fines públicos a que está destinado, o que obstruya el uso de la zona marítima en tal forma que ponga en grave riesgo la navegación o la seguridad de personas y del tráfico marítimo en cualesquiera de las zonas dedicadas a tales fines, la Autoridad podrá ordenar la remoción o destrucción de cualquiera de dichas edificaciones en forma sumaria y sin el requisito previo de vista administrativa.

Sección 6.07. — Daños. (23 L.P.R.A. § 2607)

Toda persona. que incurra en cualquiera de los actos prohibidos por la Sección 6.05 será responsable a la Autoridad por los gastos y daños que la infracción le ocasione en exceso de los que quedan resarcidos por la acción que la Autoridad pueda tomar bajo la Sección 6.06.

Artículo 7. — Cláusula de Salvedad. (23 L.P.R.A. § 2101 nota)

La Ley núm. 19 de 14 de junio de 1965 continuará en toda su fuerza y vigor, sin menoscabo de los deberes y obligaciones adicionales impuestos por la presente ley o que se impongan por reglas o reglamentos aprobados y promulgados de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 8. — Pena por Delitos. (23 L.P.R.A. § 2801)

Los delitos definidos en las Secciones 3.02, 4.08, 5.03, 5.16 y 6.05 de esta ley serán castigables con pena de cárcel por un término máximo de dos años, o multa máxima de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas, Los delitos definidos en la Sección 4.18 serán castigables según ahí se provee.

Artículo 9. — Derogaciones. (23 L.P.R.A. § 2101 notas)

Por la presente se derogan las Secciones 1, 23, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 37(B), 38, 39, 40, 41, 42 y 44 de la Ley núm. 59 de 30 de abril de 1928.

Artículo 10. — Vigencia.

Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PUERTOS Y AEROPUERTOS.